



LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La reforma del artículo 41 de la Constitución

Ana CALDERÓN SUMARRIVA

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional del Rosario de Argentina. Docente de posgrado en Derecho en la Universidad Nacional Federico Villarreal y en la Universidad de San Martín de Porres. Directora de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGA-CAL.

I. LÍMITES AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO

Aunque todo Estado tiene el monopolio del *ius puniendi*, no puede ejercer este poder de forma absoluta debido a que tiene la obligación de respetar una serie de límites concretos. Uno de estos límites son los llamados formales, como es el hecho de que las conductas por sancionar y las penas deben estar previstas inequívocamente por el legislador penal para garantizar que todos los ciudadanos puedan conocerlas⁽¹⁾. Los denominados límites materiales conforman un segundo grupo y se manifiestan en el sentido de que la intervención penal debe estar debidamente justificada para su legitimidad y a la vez pueda proteger adecuadamente determinados bienes jurídicos sobre los que Mir Puig ha expresado: “(...) el reconocimiento de bienes y derechos que la Constitución tiene ante todo como objeto fijarlos como límites que deben respetar los poderes públicos”⁽²⁾. Un tercer grupo de límites son los llamados personales, que implica

RESUMEN

En relación con la reforma del artículo 41 de la Constitución, la autora nos detalla sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y la controversia que surge al ser una medida excepcional respecto al derecho del plazo razonable del proceso. Por otro lado, enumera sus características con el fin de concluir si la imprescriptibilidad es de naturaleza sustantiva o procesal y, de esa manera, conocer sus efectos en nuestra legislación.

que solo responderán por conductas antijurídicas personas naturales y en condiciones que puedan hacer frente al reproche penal⁽³⁾. En relación con el respeto de estos límites, vale la pena recordar que el Estado ejerce su poder punitivo una vez que en un proceso penal

rodeado de todas las garantías necesarias se ha logrado establecer la certeza de la existencia del delito y la culpabilidad⁽⁴⁾.

Respecto de los límites formales, uno de estos es aquel que deriva del tiempo, toda vez que no es

(1) “(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que en su dimensión de derecho subjetivo constitucional garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica” (STC Exp. N° 08646-2005-PHC/TC del 24 de noviembre de 2005, f. j. 2).

(2) MIR PUIG, S. (2012). “Bien jurídico y bien jurídico-penal como límite del *ius puniendi*”. En: *Estudios Penales y Criminológicos*, XIV, p. 210.

(3) “El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal (cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, ff. jj. 28-33). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. (cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, f. j. 25) (...)” (STC Exp. N° 03245-2010-HC/TC del 13 de octubre del 2010, f. j. 28).

(4) “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado” (STC Exp. N° 1172-2003-HC/TC del 9 de enero de 2004, f. j. 2).

posible que la persecución penal se pueda mantener por siempre. Existen diversas razones por las que algunos abogan por la pérdida del poder persecutor penal debido al transcurso del tiempo (se hace referencia a la falta de necesidad de pena y el olvido). Otros abogan por la certeza o seguridad jurídica, las dificultades probatorias o considerando la naturaleza temporal del ser humano. Al respecto, Cobo Del Rosal y Vives reconocen que existe debate en la doctrina penal sobre este tema, en el que existen múltiples razones: “(...) las consideraciones político-criminales van desde el debilitamiento de la pretensión punitiva al haber desaparecido las razones para su castigo hasta la imposibilidad de realización de los fines de la pena, la absoluta negación del principio de inmediatidad y celeridad de la justicia penal, etc. No existe un fundamento unitario aceptado de forma generalizada”⁽⁵⁾.

Dentro de los argumentos más contundentes se encuentran autores como Binder que concibe que la prescripción de la acción penal es un escudo protector de la dignidad humana frente al poder estatal⁽⁶⁾ y, como tal, se considera a la prescripción de la acción penal como un derecho fundamental. Por lo tanto, no es un asunto de mera legalidad⁽⁷⁾, y si optamos por esta posición, para que la prescripción no opere, tendrían que existir razones igual o de mayor valor que justifiquen su restricción, como sucede en los delitos de lesa de humanidad.

Nuestro Tribunal Constitucional no le ha reconocido a la prescripción de la acción penal el carácter de derecho fundamental, pero sí ha considerado su relevancia constitucional: “(...) **la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso**, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”⁽⁸⁾. En este supuesto, también por su relevancia constitucional, las razones para que no opere tendrían que ser de igual o mayor importancia.

La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, ya que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso.

Cabe recordar que la única forma de legitimar la privación o restricción de un derecho fundamental, garantía o bien de relevancia constitucional es la salvaguarda de otro derecho de igual o mayor relevancia. Justamente, detrás de la decisión de que no opere la prescripción está la necesidad de que determinada categoría de delitos no quede en la impunidad, esto es, que exista una tutela judicial efectiva⁽⁹⁾.

II. ANTECEDENTES

La imprescriptibilidad de la acción penal corresponde a una medida excepcional en tanto permite que la persecución penal permanezca vigente a pesar del tiempo. Lo normal es que la persecución penal tenga un límite temporal, tal como lo prevé la mayor parte de los ordenamientos penales, que consideran la prescripción como una causa de extinción de la acción penal y de la pena. Como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano “**la prescripción de la acción penal constituye una garantía del individuo**

ante la persecución penal estatal, que no puede prolongarse *ad infinitum*”⁽¹⁰⁾.

Sobre el carácter imprescriptible de la acción penal, legislativamente no se contempló esta posibilidad en el Código Penal de 1991. Si bien la acción persecutoria del Estado no podía ser atemporal y el aludido Código incorporó como novedad el que el beneficiario de la prescripción pudiera renunciar a ella, justamente con la idea de tener una decisión de fondo que en todo caso, zanjara cualquier duda sobre su culpabilidad.

Nuestro Código Penal de 1991 contempla diversas reglas sobre la prescripción de la acción penal. Así, establece reglas sobre el inicio del cómputo de acuerdo a la naturaleza del delito (permanente, continuado o instantáneo) o según el grado de desarrollo (si quedó en grado de tentativa). También estableció un régimen de plazos: en primer lugar, plazos ordinarios de prescripción que se diferencian por el tipo de pena, la calidad y edad del autor; en segundo lugar, estableció plazos extraordinarios que operan si se produce la interrupción de la prescripción por actos del fiscal o del juez.

La idea de imprescriptibilidad de la acción penal llegó a nuestro sistema jurídico por los delitos de lesa humanidad que por cierto el Estado peruano consideró en casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extralegales, tortura, entre otros actos masivos y sistemáticos que se dieron en el contexto de la lucha contra la subversión. **Dicha**

(5) COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, p. 748.

(6) BINDER, Alberto M. “Prescripción de la acción penal: el indescifrable enigma de la secuela de juicio”. En: *Revista Doctrina Penal* N° 49/50. Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 275; PASTOR, Daniel R. *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 45.

(7) BINDER, A. M. Ob. cit., p. 279.

(8) STC Exp. N° 2506-2005-PHC/TC; STC Exp. N° 4900-2006-PHC/TC; STC Exp. N° 2466-2006-PHC/TC; STC Exp. N° 331-2007-PHC/TC.

(9) “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia” (Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de abril de 2005, Exp. N° 763-2005-AA/TC, FJ. 6).

(10) STC Exp. N° 00218-2009, PHC/TC, FJ. 13, 11 de noviembre de 2010.



regla no ingresó al sistema jurídico por vía legislativa, sino más bien por la jurisprudencia penal, la cual observó que se trataba de una norma imperativa del *ius cogens* que se había impuesto por costumbre internacional⁽¹¹⁾.

El Estado peruano recién suscribió la Convención de Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad el 1 de julio de 2003, mediante la Resolución Legislativa N° 27998 del 12 de junio de 2003. Sin embargo, ya existían pronunciamientos de tribunales nacionales acogiendo la imprescriptibilidad de estos delitos⁽¹²⁾, así como también pronunciamientos en el ámbito supranacional en los fallos de la Corte IDH⁽¹³⁾.

Por lo expuesto, la imprescriptibilidad tiene como propósito mantener vigente la acción penal para que el sujeto que ha cometido atrocidades como las anteriormente descritas no quede en la impunidad. En la evolución del Derecho Penal se puede observar que se reservó para los delitos más graves, como es el caso del Derecho Romano, en el que se estableció la persecución de los delitos más atroces de por vida (y, en algunos casos, después de la muerte) como, por ejemplo, el parricidio⁽¹⁴⁾.

Nuevamente se piensa en la posibilidad de considerar la regla de la imprescriptibilidad para los delitos graves. Uno de los rubros en los que se demanda esta medida es en los delitos contra la administración pública: la intención estaría dada por evitar que estos delitos queden impunes debido a la gravedad de la afectación en tanto que afecta no solo la función estatal, sino también que pone en riesgo el desarrollo económico y la paz social.

III. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Mediante la Ley N° 30650, sancionada el 17 de agosto del 2017, se reformó el artículo 41 de la Constitución: “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, tanto para

“**La prescripción de la acción penal y la pena tiene naturaleza sustantiva y solo se hace efectiva a través de mecanismos de naturaleza procesal.**”

los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad”. Sobre esta reforma existen dos aspectos a considerar: 1. la extensión de la dúplica del plazo de prescripción en casos de delitos contra la administración pública, pues antes solo era sobre aquellos que afectaban el patrimonio del Estado; y 2. la incorporación de la regla de imprescriptibilidad en los delitos más graves.

El constituyente hace mención en la parte final de la reforma “conforme al principio de legalidad”, lo cual implica que dicha norma constitucional no será autoplicativa⁽¹⁵⁾, sino que requerirá el desarrollo legislativo para precisar la extensión de la duplicidad del plazo de prescripción a otros delitos contra la administración pública que no sean solo contra el patrimonio del Estado y que no lleguen a ser tan graves como para considerar la imprescriptibilidad.

Será tarea del legislador ordinario dar eficacia a la reforma realizada en el artículo 41 de la Constitución, fijando claramente los alcances que tendrán los cambios anunciados. Sin embargo, dado que la propuesta y anuncio de la reforma fue tomada como un avance dentro de la lucha contra la corrupción por parte del Ejecutivo, tal vez sería importante pedir la delegación de facultades legislativas en esta materia.

Un aspecto a evaluar es que los delitos más graves que se cometan contra la administración pública a los que aplicará la imprescriptibilidad tendrían que tener la entidad suficiente no solo por su cotidianidad, sino también por su gravedad (más de cuatro años de privación de la libertad), un aspecto directamente relacionado con los bienes concretos que se afectan o ponen en peligro a fin de dar legitimidad a la medida de política criminal de imprescriptibilidad de este rubro delictivo.

En todo caso, la lucha contra la corrupción tiene relevancia constitucional, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional:

“(…) en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que **la corrupción socava la legitimidad de las instituciones**

(11) “La norma internacional consuetudinaria exige que los atentados se produzcan en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, así como otros elementos que en los párrafos siguientes se precisarán, todos los cuales están debidamente determinados –presentan límites suficientemente definidos– por la aludida norma internacional consuetudinaria. La concurrencia de estas circunstancias, a su vez, justifica su perseguibilidad internacional, la improcedencia de la prescripción y la necesidad imperativa de su castigo. Podrá decirse, entonces, que se trata de delitos de asesinato y lesiones graves que por sus características constituyen internacionalmente, en el momento de su persecución, crímenes contra la humanidad (…).” (sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del 7 de abril de 2009, Exp. N° A.V. 19-2001, f. j. 711).

(12) “Corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violenten gravemente los derechos humanos. La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. (...) Esta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia” (Sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de marzo de 2004, f. j. 23).

(13) “La prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional” (Sentencia de la Corte IDH en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, expedida el 22 de noviembre de 2007, f. j. 111).

(14) THOMAS, J.A.C. “La prescripción de los delitos en el Derecho Romano”. En: *Revista de la UNED* N° 2, 2007, p. 494.

(15) “Las normas legales, para estos efectos, pueden ser de dos tipos: las llamadas normas heteroaplicativas y las normas autoaplicativas. Sobre las primeras de las mencionadas normas, el Tribunal Constitucional llama a este tipo de normas “normas heteroaplicativas o de efectos mediatos”; y las define como aquellas normas “que requieren de algún acto de ejecución posterior a la vigencia de la norma para poder ser efectivas”. Es decir, este tipo de normas tienen “su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación”. (STC. N° 1100-2000-AA/TC, del 30 de noviembre de 2000. FJ. 5.B). (CASTILLO CORDOVA, Luis. “Normas autoaplicativas, alternatividad y amparo contra amparo en el Código Procesal Constitucional”. En: *Revista Jurídica del Perú*, (59), p. 33).

públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos (...), por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado. (...) a su vez, no solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el **propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional**, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39 y 41 de la Constitución. (...)”⁽¹⁶⁾.

Otro de los aspectos que se discute en la doctrina es si se debe considerar a la prescripción como un instituto del derecho sustantivo o del derecho procesal, o si tiene una naturaleza mixta⁽¹⁷⁾. La determinación de su naturaleza jurídica será fundamental para poder establecer si la reforma constitucional realizada en el artículo 41 requerirá un desarrollo legislativo en la norma penal sustantiva o procesal, o ambas, así como la determinación de los efectos de la reforma y su desarrollo legal en el tiempo. Nuestra posición se alinea en la idea de que la prescripción de la acción penal y la pena, en tanto medida de política criminal destinada a ponerle límites al poder punitivo, tiene naturaleza sustantiva y solo se hace efectiva a través de mecanismos de naturaleza procesal, como es el caso, por ejemplo, de las excepciones. Por lo tanto, la reforma contenida en el artículo 41 de la Constitución requerirá desarrollo en el Código Penal y sus efectos no podrán ser retroactivos, sino solo para los delitos que se cometan a partir de su vigencia.

Esta medida no alcanzará a quienes han cometido actos contra la administración pública antes del 2017 e, incluso, a los que cometieron delitos antes de la norma penal de desarrollo de la reforma contenida en el artículo 41 de la Constitución.

La imprescriptibilidad tiene como propósito mantener vigente la acción penal para que el sujeto que ha cometido atrocidades no quede en la impunidad.

En este punto se debe recordar que si bien el Código Penal recoge la mayor parte de reglas para el cómputo de la prescripción de la acción penal, el Código Procesal Penal tiene tres reglas puntuales sobre el tema: 1. la suspensión de la prescripción de la acción penal por la disposición de formalización de la investigación preparatoria⁽¹⁸⁾; 2. el plazo de cinco años que establece la Constitución para la vigencia del privilegio del antejuicio no suspende ni interrumpe la prescripción de la acción penal⁽¹⁹⁾ y 3. la prescripción de la acción penal se puede hacer valer por la excepción correspondiente o de oficio⁽²⁰⁾.

En cuanto a la primera regla, esta ya alcanza a todos los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios o servidores del Estado, puesto que desde el año 2010 los procesos penales incoados para estos se tramitan

con el Código Procesal Penal del 2004, esto es: una vez formalizada la investigación preparatoria, el plazo de prescripción queda suspendido por criterio de la Corte Suprema por un plazo razonable (máximo de la pena más la mitad)⁽²¹⁾. Esto quiere decir que con dicho acto del Ministerio Público la prescripción deja de computarse hasta que desaparezca la razón de la suspensión (situación que el legislador no reguló), y si consideramos el plazo previsto por la Suprema, es realmente imposible que pueda operar la prescripción dentro del proceso, considerando que los procesos penales con el nuevo sistema son más cortos y, además, prevén salidas alternativas.

Esta regla de suspensión de la prescripción de la acción ha determinado para todos los delitos de persecución pública tramitados con el Código Procesal Penal del 2004, entre ellos, los delitos contra la administración pública y de crimen organizado, que se establezca un régimen “indirecto” de imprescriptibilidad, puesto que una vez formalizada la investigación preparatoria el plazo de prescripción queda suspendido.

Dicha medida dista de la que se viene aplicando con el Código de Procedimientos Penales de 1940, en el que el acto de formalización

(16) STC Exp. N° 00017-2011-PI/TC del 3 mayo de 2012, ff. jj. 15 y 16.

(17) Existen diversas posiciones sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción. Así, por ejemplo: Cerezo Mir defiende la naturaleza adjetiva de la prescripción “por guardar una relación indisoluble con la aplicación del Derecho Penal” (CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho Penal español. Parte general*. 6ª edición, Madrid, Tecnos, 2004, i, p. 224). Otros, como Serrano Butragueño, defienden su naturaleza mixta: “la prescripción (...) goza de naturaleza mixta, pues guardando gran relación con los actos del proceso –se interrumpe desde que la acción se dirija contra el culpable (...), sin embargo, sus efectos son netamente sustantivos, ya que extingue la responsabilidad penal” (SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio. *Comentario al art. 2, en VV. AA., Código Penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia)*, coordinados por Ignacio Serrano Butragueño, Granada, Comares, 1998, p. 39). Los demás, sostienen su naturaleza sustantiva, como Morillas, quien señala: “supone una renuncia por parte del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aglutinadas por el transcurrir del tiempo, que incide en que aquel considere extinguida la responsabilidad criminal y, por consiguiente, el delito y la pena” (MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal*. Dykinson, Madrid, 2004, p. 229).

(18) Artículo 339.1: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. (...)”.

(19) Artículo 450.9: “(...) El plazo que se refiere al artículo 99 de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84 del Código Penal. (...)”.

(20) Artículo 6.1.e: “Las excepciones que se pueden deducir son las siguientes: (...) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena. (...)” Artículo 7.3: “(...) Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio”.

(21) “(...) Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1, no podrán prolongarse más allá del tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de la prescripción más una mitad de dicho plazo. (...)” (Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 publicado el 26 de marzo de 2012, FJ. 11).



de denuncia y presentación de cargos del fiscal solo interrumpe la prescripción, esto es, determina que se reinicie el cómputo de un plazo de prescripción extraordinario, el cual puede operar en el desarrollo del proceso penal. Líneas aparte, esta situación tiene dos efectos negativos y claramente incompatibles con la Constitución: 1. la afectación al principio de igualdad ante la ley (tratamiento distinto sin una justificación válida (objetiva y razonable); y 2. inseguridad jurídica por los silencios legislativos que no pueden suplir la Corte Suprema vía acuerdos plenarios e imprevisibilidad de la justicia que puede seguir distintas interpretaciones sobre esta situación.

IV. CONCLUSIONES

1. Estas medidas no alcanzarán a los supuestos que hoy causan preocupación y en los que están involucrados los niveles más altos de la administración

pública nacional, puesto que no existe forma de aplicación retroactiva de esta disposición constitucional y de sus normas de desarrollo.

2. La consagración constitucional de la imprescriptibilidad de delitos contra la administración pública no es suficiente puesto que no se trata de una norma que sea autoaplicativa: requiere el desarrollo legislativo, principalmente para definir qué “delitos graves” serán considerados para este fin, y qué otros delitos contra la administración pública, además de los que afectan el patrimonio del Estado, deben ser considerados para la duplicidad del plazo de prescripción.
3. La distinción deberá partir del concepto de gravedad que corresponde no solo al grado de incidencia delictiva, sino también a la pena por imponer, que guarda relación con los bienes jurídicos afectados y que en

materia de administración pública son considerados con relevancia constitucional.

4. La necesidad de concordar la reforma con los efectos que produce hoy la suspensión de la prescripción debido a la disposición de formalización de investigación preparatoria según con el artículo 339.1 del Código Procesal del 2004 y, tal vez, aprovechar la oportunidad para establecer una regla clara del plazo de suspensión, que debe responder la certeza que exige el principio de legalidad y, además, la seguridad jurídica.
5. La apertura del debate sobre qué otras formas delictivas deberían también estar en la lista de delitos en los que la persecución penal debe carecer de límites temporales, como podría ser las formas más graves de agresión sexual o afectaciones a bienes de interés difuso como el medio ambiente.■